

- (4) Pequeños comerciantes del Art. 22 N° 2 que desarrollen actividades en la vía pública;
- (5) Suplementeros del Art. 22 N° 3;
- (6) Propietarios de un taller artesanal u obrero del Art. 22 N° 4;
- (7) Pescadores Artesanales del Art. 22 N° 5;
- (8) Mineros de mediana importancia del Art. 34 N° 1, que declaren a base de renta presunta;
- (9) Contribuyentes del Art. 34 bis N°s. 2 y 3 que exploten vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena y que declaren a base de una presunción de renta; y
- (10) Los trabajadores dependientes e independientes clasificados en el Art. 42 N°s. 1 y 2.

(B) Contribuyentes que no declaran en esta línea

- (1) Los empresarios individuales, socios de sociedades de personas, socios de sociedades de hecho o comuneros, propietarios, socios o comuneros de empresas, sociedades o comunidades que declaren en la Primera Categoría **sus rentas efectivas a base de contabilidad completa**, ya sea, acogidas al Art. 14 bis ó al Art. 14 Letra A), y la inversión realizada figure formando parte del patrimonio comercial de la empresa mediante su contabilidad, conforme a lo dispuesto por el inciso final del N° 2 del artículo 20 de la Ley de la Renta, no utilizarán esta línea para declarar el monto de las rentas a que ella se refiere, sino que la Línea 1; ya que tales sumas se entienden comprendidas en los "retiros" que durante el ejercicio 2007 han efectuado de las respectivas empresas, sociedades o comunidades
- (2) Tratándose de propietarios, socios o comuneros de empresas, sociedades o comunidades que declaren en la Primera Categoría **mediante contabilidad simplificada** y la inversión realizada figure formando parte del patrimonio comercial de la empresa mediante su contabilidad, conforme a lo dispuesto por el inciso final del N° 2 del artículo 20 de la Ley de la Renta, las rentas a que se refiere esta línea, deberán declararlas en la Línea 5, conjuntamente con los demás ingresos de Primera Categoría obtenidos de las citadas empresas, sociedades o comunidades, las cuales se entienden comprendidas en los totales o participaciones sociales que determinen tales empresas, sociedades o comunidades.
- (3) Si la inversión que genera la renta no figura contabilizada en la empresa, y por ende, no forma parte de su patrimonio comercial (inversión efectuada en forma particular por el propietario), las rentas e ingresos provenientes de dichas inversiones se declaran en esta línea, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea.

(C) Rentas que se declaran en esta línea

- (1) Las rentas provenientes de capitales mobiliarios, referidas en el N° 2 del Art. 20, consistentes en intereses, pensiones o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquier clase de capitales mobiliarios, sea cual fuere su denominación. Entre estas se pueden citar las siguientes:
 - (a) Rentas derivadas de bonos y debentures o títulos de créditos (Art. 20 N° 2, letra a)).
 - (b) Las rentas derivadas de créditos de cualquier clase, incluso los resultantes de operaciones de Bolsa de Comercio (Art. 20 N° 2, letra b)).
 - (c) Rentas (dividendos y demás beneficios) derivadas del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas extranjeras, que no desarrollen actividades en el país (Art. 20 N° 2, letra c)).
 - (d) Rentas derivadas de depósitos en dinero, ya sea a la vista o a plazo no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis y 57 bis de la Ley de la Renta (Art. 20 N° 2, letra d)).
 - (e) Rentas derivadas de cauciones en dinero (Art. 20 N° 2, letra e)).
 - (f) Rentas derivadas de contratos de rentas vitalicias, con excepción de las sumas percibidas como beneficiarios de estos contratos que, sin cumplir con los requisitos establecidos en el Código Civil, hayan sido o sean convenidos con sociedades anónimas chilenas cuyo objeto social sea el de constituir pensiones o rentas vitalicias y siempre que el monto mensual de las pensiones o rentas mencionadas no sea en conjunto superior a un cuarto de unidad tributaria (Art. 20 N° 2, letra f) y Art. 17 N° 4).
 - (g) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos no acogidos a los mecanismos de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis y 57 bis de la Ley de la Renta, **cualquiera sea la fecha de adquisición de las cuotas** (Arts. 20 N° 2, inciso primero y 18 quater de la Ley de la Renta y Art. 17 D.L. 1.328, de 1976).
 - (h) Beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión Nacionales y Privados a que se refiere la Ley N° 18.815, de 1989, y Fondos Mutuos según incisos tercero y cuarto del artículo 17 del D.L. N° 1328, de 1976, ambos Fondos no acogidos a los mecanismos de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis y 57 bis de la Ley de la Renta.
 - (i) Las rentas (**rentabilidad positiva**) determinadas sobre los retiros efectuados durante el año calendario 2007 de las cuentas de ahorro voluntario abiertas en las AFP, acogidas a las disposiciones generales de la Ley de la Renta y no al mecanismo de incentivo al ahorro de la Letra A.- del artículo 57 bis de la ley.
 - (j) Intereses u otras rentas pagadas por los bancos e instituciones financieras por operaciones de captación de cualquier naturaleza.
 - (k) Rentas provenientes de seguros dotales de aquellos contratados a **contar del 07.11.2001**, y cuyo plazo estipulado o pactado sea superior a cinco años (Art. 17 N° 3). Para la aplicación de los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, el contribuyente tiene derecho a rebajar una cuota que no constituye renta de 17 UTM vigente al 31.12.2007, equivalente a \$ 581.774. (Instrucciones en Circular N° 28, del año 2002, publicada en Internet (www.sii.cl)).
- (2) Las rentas provenientes de las operaciones a que se refiere el N° 8 del Art. 17, cuando tales negociaciones por tratarse de transacciones realizadas **habitualmente** por el contribuyente o

no cumplir con los requisitos exigidos para cada una de ellas, se encuentren afectas al régimen general de la Ley de la Renta, esto es, al impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, y no al impuesto único de Primera Categoría establecido en el inciso tercero del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta, el cual se declara en la Línea 37 del Formulario N° 22, cuando se trate de rentas de fuente chilena.

Entre estas se pueden señalar las siguientes:

- (a) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de sociedades anónimas, independientemente del plazo que haya transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación de las acciones, incluyendo las situaciones en que tales operaciones **sean no habituales**, y entre la fecha de adquisición y la de enajenación de las acciones haya transcurrido un plazo inferior a un año **o exista relación** entre el enajenante de las acciones y su respectivo adquirente, en los términos previstos en el inciso cuarto del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta.

Se hace presente que si el mayor valor proviene de la enajenación de aquellas acciones que cumplan con los requisitos y condiciones que exige el artículo 18 ter de la Ley de la Renta, NO debe declararse en esta línea 7 ni en ninguna otra, ni siquiera en calidad de renta exenta en la Línea 8, ya que al cumplir con los requisitos que la norma legal precitada establece, dicho mayor valor se califica como un ingreso no constitutivo de renta y en virtud de tal condición no es declarable en ningún impuesto de la ley del ramo (Art. 17 N° 8 letra a) e inciso cuarto) (Circs. N°s. 7/2002 y 33/2002), publicadas en Internet: www.sii.cl.

- (b) Rentas percibidas o devengadas con ocasión de un préstamo o arriendo de acciones efectuado conforme al cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos por los incisos sexto, séptimo y octavo del N° 8 del artículo 17 de la LIR (Art. 17 N° 8 incisos sexto y siguientes) (Instrucciones en Circular N° 12, del año 2002).
- (c) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces. (Art. 17 N° 8, letra b)).
- (d) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de pertenencias mineras. (Art. 17 N° 8, letra c)).
- (e) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de derechos de agua efectuada por personas que no sean contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría (Art. 17 N° 8, letra d)).
- (f) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones y derechos en una sociedad legal minera o en una sociedad contractual minera que no sea anónima, cuando no se cumpla con los requisitos exigidos para dicha operación en el inciso primero del Art. 17 N° 8, letra h)).
- (g) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de derechos o cuotas respecto de bienes raíces poseídos en comunidad. (Art. 17 N° 8, letra i)).
- (h) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de bonos y debentures (art. 17 N° 8, letra j)).
- (i) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en las enajenaciones a que se refieren las letras a), b), c), d), h), i), j) y k) del N° 8 del Art. 17, efectuadas por los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la propia empresa o sociedad a la cual pertenecen o en las que tengan intereses (Art. 17 N° 8, inciso cuarto).
- (j) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de participación de los Fondos de Inversión Nacionales y Privados a que se refiere la Ley 18.815, de 1989, no acogidos a los mecanismos de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis y 57 bis de la Ley de la Renta.

- (3) Retiros de Excedentes de Libre Disposición (ELD) afectos al impuesto Global Complementario, según artículo 42 ter de la Ley de la Renta, **sólo por aquella parte que exceda de los montos exentos anuales de 200 UTM ó de 800 UTM** que establece la citada norma legal, según el valor vigente de dicha unidad en el mes de Diciembre del año 2007 (**\$ 6.844.400 ó \$ 27.377.600**, respectivamente), conforme a la opción del **límite exento** que haya elegido el contribuyente afiliado a la AFP (Instrucciones en Circular N° 23, de 2002, publicada en Internet (www.sii.cl)).

- (4) Mayor valor obtenido en la enajenación de derechos sociales en sociedades de personas, determinado conforme a las normas de los incisos tercero y cuarto del artículo 41 de la Ley de la Renta.

(D) Rentas que no se declaran en esta línea

- (1) Los dividendos percibidos por las personas a que se refiere la Letra (A) anterior, distribuidos por sociedades anónimas o en comandita por acciones constituidas en Chile, **NO deben declararse en esta Línea 7**, sino que en las Líneas 2 ó 8, según se afecten o no con el impuesto Global Complementario, para lo cual debe estarse a las instrucciones impartidas para dichas líneas.
- (2) Igual situación ocurre con las rentas provenientes de las operaciones a que se refiere el Art. 17 N° 8, **afectas al impuesto de Primera Categoría, en calidad de impuesto único a la renta**, las cuales no se declaran en esta Línea 7, sino que en la Línea 37, debiendo estarse a las instrucciones impartidas para dicha línea.
- (3) Se hace presente que si el mayor valor proviene de la enajenación de aquellas acciones que cumplan con los requisitos y condiciones que exige el artículo 18 ter de la Ley de la Renta, NO debe declararse en esta línea 7 ni en ninguna otra, ni siquiera en calidad de renta exenta en la Línea 8, ya que al cumplir con los requisitos que la norma legal precitada establece, dicho mayor valor se califica como un ingreso no constitutivo de renta y en virtud de tal condición no es declarable en ningún impuesto de la ley del ramo (Art. 17 N° 8 letra a) e inciso cuarto) (Circs. N°s. 7/2002 y 33/2002), publicadas en Internet: www.sii.cl.
- (4) Los rescates de cuotas de Fondos Mutuos de aquellos a que se refiere el D.L. N° 1328, de 1976, que se efectúan para ser reinvertidos en otros Fondos Mutuos bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos por el inciso cuarto del artículo 18 quater de la Ley de la